



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Auto de sust. 314 de 2022. Radicado 2019-00098-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y objetada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho ordena que por secretaría se realice la misma y se coloque en traslado de las partes.

NOTIFIQUESE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

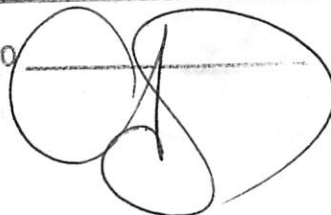
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

El auto anterior se notifica por esta vía,

Nº 47

FECHA 26 - Abril / 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	LEILEN LIRENA PINTO PINTO y EUCARIS MARTINEZ MORENO
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2020-00189-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION
Auto Inter.	120 DE4 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores LEILEN LIRENA PINTO PINTO y EUCARIS MARTINEZ MORENO, el 12 de enero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 4 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por el Capital: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEITINUEVE PESOS M.L. (\$4.383.429.00), correspondiente al pagaré 7000388, suscrito el 8 de marzo de 2018, con fecha de vencimiento 8 de marzo de 2021.

2. Por los Intereses Remuneratorios, CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$167.648.00) causados y no pagados hasta el 08 de marzo de 2020.
3. Por los Intereses Moratorios, que deben ser liquidados a la tasa del 2.0 sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 09 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación y la costas, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 23 de marzo del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré **7000388** que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de

Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los LEILEN LIRENA PINTO PINTO y EUCARIS MARTINEZ MORENO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero del 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

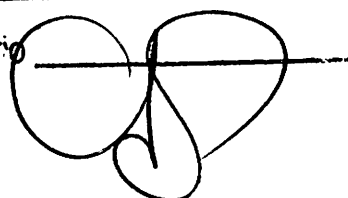
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA

En fe de lo anterior se notifica por este medio

Nº 47

26 - Abril / 2022

El secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	GRETTY MARIA RODRIGUEZ POLO- SANDRA MILENA PARRA VILLAMIZAR
RADICADO	No.05-670-40-89-001-2020-00200-00
Instancia	UNICA
Decisión	Ordena continuar ejecución
Auto Inter.	121 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores GRETTY MARIA RODRIGUEZ POLO-SANDRA MILENA PARRA VILLAMIZAR, el 12 de enero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital: DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.111.441.00),

correspondiente al pagaré 7000746, suscrito el 12 DE JULIO DE 2019 para ser cancelado el 12 DE JULIO DE 2021.

2. Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL SIETE PESOS (\$119.007.00), causados y no pagados hasta el 12 de diciembre de 2019.
3. Por concepto de intereses moratorios liquidados al 2,1%, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 13 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Ley

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 23 de marzo del presente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré **7000746** que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y

especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores GRETTY MARIA RODRIGUEZ POLO-SANDRA MILENA PARRA VILLAMIZAR, y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 2 de febrero del 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

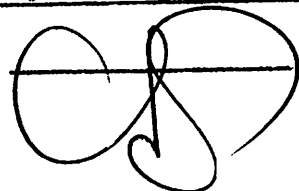
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Por el anterior se notifica por escrito
No. 47
Por 26-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE.
Demandado	ELKIN ALEJANDRO OLIVEROS RIVERA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00024-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	126 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ELKIN ALEJANDRO OLIVEROS RIVERA, el 23 de febrero de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 6 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El demandado se notificó por conducta concluyente, el 28 de marzo de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles,

deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **1016567**, que obra a folios 5 a 8 en el proceso en el cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ELKIN ALEJANDRO OLIVEROS RIVERA y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 6 de abril de 2021.

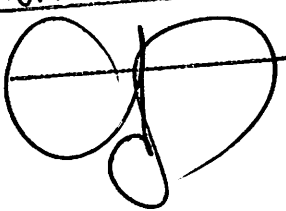
SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
Nº 47
Fch 26- Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE.
Demandado	ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00142-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	125 de 2022

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO, el 30 de septiembre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en los términos solicitados en el libelo introductorio.

El demandado se notificó por conducta concluyente, el 11 de febrero de 2022, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles,

deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **3051638,** que obra a folios 5 a 8 en el proceso en el cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de señor ADULFO ENRIQUE VALENCIA HENAO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 28 de octubre de 2021.

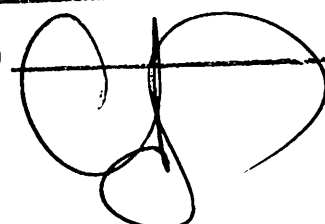
SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA
El día anterior se notifica por escrito
Nº 42
del 26-Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	MARIA RAQUEL RUEDA DE URREGO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00144-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	123 de 2022

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora MARIA RAQUEL RUEDA DE URREGO, el 4 de octubre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demanda y a favor de la entidad demandante.

La demandada fue notificada por aviso, del mandamiento de pago, el 24 de enero del presente año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió el pagaré **014726100006408,** que obra en el proceso de folios 4 a 7 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora MARIA RAQUEL RUEDA DE URREGO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 2 de noviembre del 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

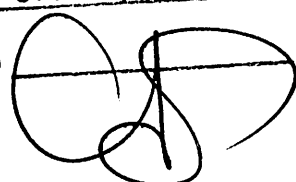
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Frente anterior se notifica por esta
Nº 47
Por 26- Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, Veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	LUIS ENRIQUE CATAÑO CALDERON
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021 -00149-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	124 de 2022

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor LUIS ENRIQUE CATAÑO CALDERON, el 11 de octubre de 2021.

TRÁMITE

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la entidad demandante.

La demandada fue notificada por aviso, del mandamiento de pago, el 4 de marzo del presente año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la demandada suscribió los pagaré que obran en el proceso a folios 11 a 34, con base en los cuales se libró mandamiento de pago y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor LUIS ENRIQUE CATAÑO CALDERON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 3 de noviembre del 2021.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

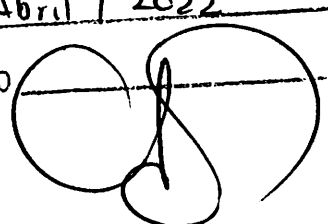
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El ante anterior se modifica por esta
Act. 47
26- Abril / 2022
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS
Demandados	LUZ ENITH LOPERA VILLA
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00032- 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto de sust.	132 de 2022

Revisada la presente demanda, se observa que no se cumplió con el requisito exigido mediante auto proferido el 6 de abril del corriente año, toda vez que en el recibo aportado no se indica que documentos contiene y tampoco se aportó la copia cotejada por la empresa de mensajería de lo enviado a la señora LUZ ENITH LOPERA VILLA, en dicha oportunidad.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos exigidos, el Despacho de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta vez
Nº 42
26 - Abril / 2022
El secretario 